



**PODER JUDICIAL**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a seis de diciembre del dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE QUEJA** promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la \*\*\*\*\* , **Licenciada \*\*\*\*\*** , dentro de los autos del expediente radicado bajo el número \*\*\*\*\* , relativo **al juicio ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y,

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **10739**, se tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter parte actora, interponiendo recurso de queja en contra de \*\*\*\*\*.

Realizando los motivos de su inconformidad. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente recurso.

2.- Por auto **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, se admitió el recurso en contra \*\*\*\*\* , ordenando formar el cuadernillo correspondiente.

Además en términos del numeral **556** del Código Procesal Civil, se requirió a la \*\*\*\*\* , para que realizara sus

argumentaciones verbales correspondientes; mismas que se le tuvieron por realizadas en la misma fecha, ordenándose turnar para resolver respecto del Recurso de Queja interpuesto por **\*\*\*\*\***, la cual ahora se hace al tenor siguiente; y:

### **CONSIDERANDOS:**

---

I.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 22, 23, 34, y 556 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, pues el presente recurso de queja deviene de la tramitación del juicio principal, de la cual conoce este Órgano Jurisdiccional y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso motivo de la presente resolución.

II.- Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **es idóneo el recurso optado por el recurrente**, debido a lo estipulado en el precepto **518** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, el cual dispone:

**“...DE LOS RECURSOS QUE SE ADMITEN.** Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I. Revocación y reposición; II. Revisión; III. Apelación, y **IV. Queja...**”



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Lo anterior, se determina así, toda vez, que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación y reposición, revisión, apelación y queja.**

Por su parte, la queja es un recurso vertical que tiene por objeto impugnar determinadas actuaciones judiciales, que se encuentran previstas para el caso, que nos ocupa, en el artículo **554** del Código Procesal Civil, que dispone:

**"...RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE SECRETARIOS Y ACTUARIOS.** El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrán interponerse por: I. Por actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y, II. Por omisiones o negligencias en el desempeño de sus cargos..."

En el caso de estudio, **el recurrente ha impugnado el actuar de la fedataria adscrita a este Órgano Jurisdiccional**, en tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la procedencia del medio de impugnación es idónea para el recurso interpuesto.

**III.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor, el **recurso de queja** se hará valer dentro de los **dos días siguientes** al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, recurso que tuvo por interpuesto en tiempo y forma.

**IV.-** Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos, resulta oportuno tener en cuenta el

marco general del recurso de queja, por lo tanto, se citan los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“...ARTÍCULO 2º.-** Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**ARTÍCULO 3º.-** Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**ARTÍCULO 7º.-** Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

**ARTÍCULO 15.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá aplicación lo siguiente: I. Se hará atendido a su texto y a su finalidad y función II. La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de justicia. III. Se aplicara procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. IV. La norma dudosa en ningún caso significara un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia. V. La regla de la ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este código. VI. Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y defensa, y VII. El presente código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional y con los generadores del derecho.

**ARTÍCULO 554.-** Recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios judiciales. El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrá interponerse, por:

- I.- Actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y,
- II.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

**ARTÍCULO 556.-** Promoción de la queja en contra de secretarios y actuarios judiciales. Las quejas en contra de Secretarios y



**PODER JUDICIAL**

DISTRIBUCIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Actuarios se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el Juez que conozca del negocio. Interpuesta la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juzgador oír la argumentación verbal del Secretario o del Actuario en contra de quien se presentó la queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven. Esta resolución no admite recurso.

**ARTÍCULO 557.-** Desechamiento de la queja. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Juez o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.

**ARTÍCULO 558.-** Omisión o deficiencia de informe justificado. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra de quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa hasta de diez veces el salario mínimo diario general vigente en la región, que impondrá de plano la autoridad superior que conozca de ella, sanción que se duplicará si se le volviere a requerir y reincidiera en la falta.

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

**V.-** En la presente determinación se estudiara el **recurso de queja** interpuesto por **\*\*\*\*\***, a quien se le tuvo inconformándose con la actuación realizada por la **\*\*\*\*\***.

Al efecto, se tiene en ese como argumentos en que funda su derecho el recurrente, lo es que:

“...Antecedente 1

“2021, Año de la Independencia”

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL  
\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Mediante escrito de cuenta **4879** presentado el día **11 de septiembre de 2020**, hice del conocimiento de su Señoría lo que a continuación reproduzco textualmente de las **hojas 4 y 5** de dicha promoción, en su parte conducente:

“Finalmente el viernes **28 de agosto de 2020**, nos fue proporcionado el expediente y pudimos ver el acuerdo pendiente firmado por la Licenciada \*\*\*\*\* el día **10 de marzo del 2020**, y publicado el día **18 de agosto de 2020** a través del cual se ordena recordatorio y apercibimiento a la **Dirección de Obras Públicas** para que cumpla con el **Informe de Autoridad** requerido por esa autoridad judicial.

De lo relatado puede observarse con toda claridad que **no existe justificación alguna para habernos negado el expediente el día 18 de agosto del 2020 precisamente porque ese mismo día se publicó, siendo inadmisibles que la Secretaria de Acuerdos y el personal de la \*\*\*\*\* a su cargo, argumentaran que no lo encontraban y estaba extraviado, cuando a la verdad hoy sabemos que ellos lo estaban escondiendo para no proporcionarlo negándonos la vista del acuerdo porque al consultar el expediente pudimos corroborar que no había en los autos ninguna otra promoción o acuerdo posterior como para que con mentira el día 25 de agosto de 2020 se nos indicara que se encontraba en firma de su señoría.**

Así las cosas, se encargó el oficio respectivo y se nos dio como fecha para recogerlo y diligenciarlo el día martes **1° de septiembre del 2020**, sin embargo, acudimos en esa fecha y tampoco se tenía aun elaborado el oficio para la **Dirección de Obras Públicas del Municipio**. Mi abogada patrono acudió nuevamente el día lunes **7 de septiembre del 2020** resultando inverosímil lo que sucedió: primero, le dijeron que el expediente se encontraba con la proyectista \*\*\*\*\* , quien manifestó que no tenía conocimiento alguno de dicho expediente; después que fuera con la señora \*\*\*\*\* quien aseguró no saber nada del expediente buscado, y finalmente, mi abogada me informo que ya con un tono de burla y riéndose de manera cínica y descarada le manifestaron que el requerimiento a la **Dirección de Obras Públicas** se encontraba en firma con el Juez y que tal vez para el día siguiente estaría listo el oficio. **Otra vez los mismos pretextos y conducta indebida de TORTUGUISMO con la que han venido manejando incluso antes de la pandemia desde prácticamente todo el año pasado, situación que vulnera mis derechos civiles y constitucionales dejándome en estado de indefensión para conocer oportunamente el estado de los autos y promover en consecuencia con la debida diligencia,** motivo por el cual se actúa de esta forma presentando este escrito y para dejar antecedente de esta conducta indebida.

Por lo anterior, ruego a su señoría tenga bien ordenar que se corrijan estas conductas indebidas conforme a derecho relativas a negar la vista del expediente en que se actúa y retardar el proceso judicial, teniendo en cuenta que hoy en día resulta incluso complicado obtener una cita electrónica para tener acceso al inmueble donde se encuentran las oficinas del juzgado por encontrarse saturadas, ha pasado demasiado tiempo sin registrarse las anotaciones del inmueble embargado en el registro público sin causa legal alguna achacable al



PODER JUDICIAL

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor y acreedor en el presente juicio. Por el contrario, **la única persona beneficiada con una posible desaparición del expediente, en su caso, así como que el suscrito actor ejecutante no pueda ver el expediente y promover oportunamente, además del excesivo retraso en el procedimiento judicial, lo es el deudor \*\*\*\*\***, quien sistemáticamente se ha negado a pagar ninguna cantidad correspondiente al monto del adeudo al que fue condenado. **Hago del conocimiento a su señoría que existen evidencias en el expediente en que se actúa de omisiones y retrasos inexplicables que han afectado el proceso**, por lo cual es muy importante que esa autoridad judicial tenga a bien corregir oportunamente las faltas y omisiones señaladas a fin de evitarnos mayores costos legales y evitar que se continúe perdiendo tiempo innecesariamente causándome daños y perjuicios, además **la realidad es que se está dando ventaja injustificada y excesiva al demandado para evitar la ejecución, retardando la oportuna administración de justicia pronta y expedita.**"

Entonces, su Señoría acordó con oportunidad y diligencia mediante el proveído de fecha **11 de septiembre de 2020**, mismo que por su importancia me permito transcribir íntegramente en este espacio: "..."

#### **Antecedente 2**

Por escrito **4901** de fecha **18 de junio de 2021**, de nueva cuenta manifesté a su señoría la conducta impropia de las funciones del cargo de Secretario de Acuerdos encargado del asunto que nos ocupa, en especial lo expresado en el Tercer Hecho de dicho escrito, mismo que aquí reproduzco en su parte conducente:

#### **Tercer Hecho**

La oficialía de Partes de ese juzgado a su digno cargo recibió mi escrito de cuenta **3701** con fecha **20 de mayo de 2021**, sin embargo no fue efectuado hasta el día **7 de junio del 2021**, es decir, **12 días hábiles** después, tal y como puede verse de la propia constancia de certificación hecha por el Secretario de Acuerdos en dicho **AUTO**, como a continuación reproduzco íntegramente en su parte conducente: "..."

Como puede apreciarlo su Señoría, en dicho **AUTO** se hace referencia que el Secretario da cuenta de su conteo con fundamento en el **artículo 80 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, donde se establece que el Secretario de Acuerdos debe de dar cuenta de los escritos al Juez dentro de las **24 horas** siguientes o de inmediato en casos urgentes; sin embargo, si esto en realidad aconteció, es más cierto aun que en cumplimiento de los **artículos 97 y 98 del citado cuerpo de leyes** se ordena que los proveídos y los autos, como en la especie antecede, **deben ser dictados dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes**, razón por la que en el caso que nos ocupa dicho auto fue redactado **12 (DOCE) días hábiles** después de la recepción de mi referido escrito **3701**. Lo anterior, así mismo viola el artículo **5 fracción II y el artículo 93 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

Lo anterior se grava porque dicho auto fue publicado en el **Boletín Judicial 7750** hasta el día viernes **11 de junio del 2021**, es decir, **4 días hábiles** después de su formulación y **16 días hábiles** después de la presentación de la promoción de la par5te (sic) actora, como ya se lo había manifestado a su Señoría, estas conductas no son nuevas hacia



“2021, Año de la Independencia”



PODER JUDICIAL

NISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL  
\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

la parte actora durante el proceso de ejecución, de tal manera que si esa autoridad pone atención en el caudal de los autos podrá corroborar lo que aquí expongo, además de que las promociones del demandado se atienden con oportunidad (simplemente véase el coteo y acuerdo del escrito de cuenta 3000), dándole prioridad a acuerdos de escritos del demandado de mero trámite presentados solo para entorpecer el avance del procedimiento lo que insisto, únicamente ha beneficiado al demandado y hoy deudor \*\*\*\*\* , en perjuicio del ejecutante.”

Al respecto su Señoría acordó en el **auto de fecha 30 de junio de 2021**, lo que a continuación me permito reproducir en su parte conducente únicamente en lo relacionado con la oportunidad y diligencia en la formulación de los proyectos de acuerdo, los acuerdos mismos y su publicación, visibles en la foja número tres de dicho auto: “...”

#### HECHOS:

Es preciso aclarar y establecer puntualmente, que el suscrito actor ejecutante y esta Autoridad Judicial se encuentran ante una conducta reiterada que aún con los requerimientos hechos y apercibimientos realizados a su señoría a la **Licenciada \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* a su digno cargo, esta funcionaria continua actuando de manera irregular en el desempeño de sus funciones y atribuciones, así como con una conducta caprichosa y negligente para entorpecer el procedimiento en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del actor ejecutante; retrasando el proceso con trampas continuas, como sus manifestaciones a mi abogada patrono **LIC. \*\*\*\*\*** en el sentido de que va a acordar todos los pendientes juntos, amenazando a mi persona autorizada \*\*\*\*\* de que entre más promovamos menos va acordarnos pronto nuestros escritos (chantaje que ha cumplido), pero fundamentalmente, por la falta de oportunidad y negligencia en la formulación en los acuerdos y su publicación en el Boletín Judicial, lo cual realiza fuera del término legal, en franca y abierta rebeldía e incumplimiento de los **artículos 80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Dichas irregularidades, omisiones y negligencia encuentran fundamentación particular en los siguientes hechos muy puntuales que a continuación me permito señalar de forma muy concreta y como agravio que reclamo de manera muy respetuosa a su Señoría:

#### Primer Hecho

El **auto de fecha 30 de junio de 2021** recaído a mi escrito de cuenta 4901 de fecha **18 de junio del 2021**, trajo como resolutivo girar Oficio **1263** dirigido al Catastro Municipal e Impuesto Predial del Ayuntamiento \*\*\*\*\* , documento que fue formulado por esa autoridad judicial con la misma fecha **30 de junio de 2021**; sin embargo, como lo preciso mediante escrito **6011 del 19 de julio de 2021**, no comprendemos cómo es posible que aun con las medidas correctivas dictadas por su Señoría, un auto de fecha **30 de junio de 2021** se haya mandado a publicar hasta el **15 de julio del 2021**. Lo anterior, demuestra la evidente intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia.

**Segundo Hecho**

Del auto de fecha **30 de julio de 2021** recaído al escrito **6013** suscrito por **\*\*\*\*\***, se observa que la **Perito Tercero \*\*\*\*\***, compareció ante esta autoridad judicial con fecha **14 de junio de 2021**, para ratificar su dictamen en Materia de Valuación de Inmuebles; sin embargo, de manera por demás irregular y fuera de todo termino legal, la Secretaria de Acuerdos Licenciada **\*\*\*\*\*** acordó dar vista a las partes mediante el mismo referido auto, es decir, hasta el día **30 de julio de 2021 (UN MES Y MEDIO DESPUÉS)**; confirmándose de manera indubitable la intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante.

**Tercer Hecho**

Por escrito de cuenta **7676** presentado con fecha **7 de septiembre de 2021** mediante el cual solicito a su Señoría Informe de Autoridad de la **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, mismo al que recayó el proveído de fecha **10 de septiembre de 2021**; sin embargo, de nueva cuenta este acuerdo se manda a publicar hasta el día **27 de septiembre de 2021**, es decir, 17 días (ONCE DIAS HABILES) (sic). Lo anterior, demuestra la reiterada y evidente intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia.

**Cuarto Hecho**

Por auto de fecha **8 de octubre del 2021** se ordenó requerir de nueva cuenta a la **Perito Tercero \*\*\*\*\*** a efecto de que el cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha **19 de agosto del 2021**; sin embargo, de manera por demás incomprensible o de plano mal intencionada, pero de cualquier manera totalmente irregular y fuera de todo termino, dicha Valuadora de Inmuebles fue notificada hasta el día **5 de noviembre de 2021**; es decir, **UN MES DESPUES** de la orden de su Señoría. Lo anterior se agrava porque la notificación a dicha perito tercero puede realizarse solo en minutos, toda vez que se viene efectuando por vía telefónica y dicha profesional de valuación de inmuebles siempre acepta y confirma la notificación; demostrándose de manera reiterada e indubitable su intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante.

**Quinto Hecho**

Las aclaraciones ordenada por auto de fecha **8 de octubre del 2021** a efecto de que la **Perito Tercero \*\*\*\*\*** procediera a desahogar, tuvo un plazo de **CINCO DIAS** mismos que vencieron el día **5 de noviembre de 2021**; sin embargo, aun cuando tenemos conocimiento de que ya ha desahogado el requerimiento ordenado por su Señoría, la Secretaria de Acuerdos **Licenciada \*\*\*\*\*** al día de hoy **29 de noviembre del 2021** ha omitido dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, evidenciando la reiterada intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia.

**Sexto Hecho**

La actitud desigual con la cual la Secretaria de Acuerdos **Licenciada \*\*\*\*\*** se conduce con cada una de las partes, se hace evidente en el hecho de que la parte demandada, contrario a lo expuesto con respecto al suscrito actor, le acuerda de manera pronta y expedita atendiendo a sus propósitos aun cuando no sean legítimos; como ejemplo véase el escrito de cuenta **8098** presentado con fecha **20 de**



**PODER JUDICIAL**

NISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL  
\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**septiembre del 2021** presentado por \*\*\*\*\* fue acordado el día **23 de septiembre de 2021** y publicado en el Boletín Judicial con fecha **29 de setiembre de 2021**. Lo anterior demuestra de manera reiterada e indubitable la desigualdad con que se conduce y su intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante.

**Séptimo Hecho**

Si bien es cierto que ya se ordenó previamente **a petición de la parte actora** mediante escritos **7676** de fecha **7 de septiembre del 2021** y **8470 del 28 de septiembre de 2021**, a los cuales recayeron los acuerdos de fechas **10 de septiembre de 2021** y **1° de octubre de 2021** respectivamente, donde se ordena girar dos escritos a la **CFE** mismos que ya se fueron encargados al personal de este H. Juzgado \*\*\*\*\* sin que a la fecha se encuentren elaborados por la autoridad de los oficios correspondientes requiriendo a dicha institución, se trata de la misma información solicitada por la parte demandada, pero la de la actora con más datos aun; siendo totalmente falso que ya haya requerido a las referidas instituciones la información solicitada por la parte demandada \*\*\*\*\*; veamos ni siquiera ha solicitado los oficios el referido demandado, porque evidentemente a él no le interesa que se giren los informes de la **CFE y SOAPSC**; lo único que quiere es entorpecer y dilatar el procedimiento de ejecución. Ni actuara con diligencia porque no le interesa, y prueba indubitable de que el demandado ha sido consentido por la Secretaria de Acuerdos **Licenciada \*\*\*\*\***, lo es el hecho de que en el auto de fecha **23 de septiembre de 2021** que recayó al escrito **8098** presentado por la parte demandada, auto hoy recurrido en queja, **se notifica personalmente a la parte actora, pero no se ordena notificar a la parte demandada cuando es esta la última a quien se le asigna el cargo de la tramitación de los oficios requiriendo los Informes de Autoridad; entonces, ¿Cómo va a tramitar los oficios ordenados, si no se ordenó notificarle personalmente?** Evidentemente el demandado se va a evadir diciendo que él no fue notificado, y a la verdad en la óptica de la parte actora, estas son artimañas para entorpecer y dilatar el procedimiento, consentidas y o promovidas por la referida Secretaria de Acuerdos.

**Octavo Hecho**

Mediante escrito presentado con fecha **12 de octubre de 2021**, el suscrito actor solicito a su Señoría la aplicación de las multas correspondientes al demandado \*\*\*\*\* por ignorar el pago del impuesto predial ni tampoco informar el monto de su adeudo; y por otra parte a efecto de que se le requiera y aperciba para que proceda de inmediato a efectuar el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; sin embargo a la fecha, **hoy 29 de noviembre del 2021 (UN MES Y MEDIO)** no ha sido publicado acuerdo alguno al respecto. Lo anterior, demuestra de manera de indubitable su intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante, por la falta de oportunidad y negligencia en la formulación

de los acuerdos y su publicación en el Boletín Judicial, lo cual realiza fuera de término legal, en franca y abierta rebeldía e incumplimiento de los **artículos 80, 97 y 98 del Código Procesal Civil, en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Noveno Hecho**

Por medio del escrito presentado el día **12 de octubre del 2021**, el suscrito actor solicito a su Señoría la regularización del procedimiento respecto del auto de fecha **1º de octubre del 2021** recaído a mi escrito con número de cuenta **8470 del 28 de septiembre del 2021**, a través del cual **NO SE ESTABLECE PLAZO** para desahogar el requerimiento ordenado por su Señoría a la **COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**; de tal manera que derivado de que la **Licenciada \*\*\*\*\*** es una abogada inteligente y con mucho conocimiento y experiencia laborando en el Poder Judicial del Estado, resulta inadmisibile que se trate de un simple error de omisión no incluir en el proveído que se pidió subsanar, el plazo para que de cumplimiento la **CFE**, por lo que tomando en consideración los diversos antecedentes y apercibimientos realizados a dicha funcionaria de este H. Juzgado, observamos de plano que es obvia su reiterada e indubitable la intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante. Además a la fecha **29 de noviembre del 2021 (UN MES Y MEDIO)** aún no existe acuerdo alguno publicado al respecto, por lo que también se evidencia la falta de oportunidad y negligencia en la formulación de los acuerdos y su publicación en el Boletín Judicial, lo cual realiza fuera del término legal, en franca y abierta rebeldía e incumplimiento de los **artículos 80, 97 y 98 del Código Procesal Civil, en relación con el numeral 93 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

**Decimo Hecho**

Solicite mediante escrito presentado el **4 de noviembre del 2021**, la regularización del procedimiento porque por proveído de fecha **22 de octubre del 2021**, la Secretaria de Acuerdos **\*\*\*\*\*** acordó de manera inexacta, ajena a la verdad y contra constancias de autos, lo que a continuación transcribo:"..."

Ignoro cuál sea el interés de la referida funcionaria o porque está actuando con la evidente intención de causarme perjuicio, pues lo cierto es que mediante escrito **8233** presentado con **fecha 6 de octubre del 2021**, comunique a su Señoría la interposición del recurso de queja contra el auto del **23 de septiembre del 2021**. A la fecha **29 de noviembre del 2021**, aun no se ha publicado acuerdo alguno respecto de mi escrito promoviendo la aclaración y regularización del procedimiento en beneficio de una sana administración de justicia, resultando obvia su reiterada e indubitable la intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante.

**Décimo Primer Hecho**

Finalmente, por medio de escrito presentado el día **11 de noviembre del 2021**, efectué la devolución del oficio **2524 del 4 de noviembre del 2021** dirigido a la **CFE**, debido a que por acuerdo del **14 de marzo del 2016** publicado en el Diario Oficial de la Federación cambio la nomenclatura de dicha empresa a **\*\*\*\*\***; y a la fecha **29 de noviembre del 2021** tampoco ha sido acordada mi promoción a efecto de que dicha empresa federal rinde el informe de autoridad



**PODER JUDICIAL**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL  
\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

ordenado por su Señoría; retrasándose reiteradamente al avance natural del proceso en beneficio de una sana administración de justicia al detener, y obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante.

## AGRAVIOS

### PRIMER AGRAVIO

LA \*\*\*\*\* INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, RESPONSABLE QUE TIENE A SU CARGO EL PROCESO DEL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* EN QUE SE ACTÚA, VIOLA SISTEMÁTICAMENTE DE MANERA REITERADA LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS LEGALES PARA REALIZAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO, LA FORMULACIÓN DE LOS ACUERDOS MISMO, SU PUBLICACIÓN OPORTUNA EN EL BOLETÍN JUDICIAL, Y LA FORMULACIÓN OPORTUNA DE LOS OFICIO RESPECTIVOS, EN PREJUICIO ÚNICAMENTE DE LA PARTE ACTORA EJECUTANTE Y DE UNA SANA ADMINISTRACIONES JUSTICIA.

#### **Fuente del agravio**

Cada uno de los acuerdos y las promociones que les dan origen, mismo que se mencionan y detallan en los once hechos que se presentan en la presente queja.

#### **Preceptos violados**

Artículo 17 constitucional; artículo 1, 2, 3, 5 fracciones I y II, 73 fracciones I, IX y X, 93 fracciones II, IV, V, IX, X, XI, 117 fracciones XI, XII y XIII, 143 y 186 fracciones II, III, V y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por los artículos 2, 7, 15 fracciones II, III, V y VIII, 17 fracciones V y VIII, 67 numerales 7, 8 y 24, también artículos 77, 80, 96, 97, 98, 102, 103 y 554 fracciones I y II del Código Procesal Civil Para el Estado de Morelos.

#### **Concepto de agravio**

La indudable y evidente en el tiempo la intención de detener, retrasar u obstaculizar el presente procedimiento de ejecución de sentencia, en beneficio de la parte demandada y en perjuicio del suscrito actor ejecutante, por la falta de oportunidad y negligencia en la formulación de los acuerdos y su publicación en el boletín judicial, lo cual se realiza fuera del término legal, en franca y abierta rebeldía e incumplimiento de los **artículos 80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**. Además, el acordar contra constancia de autos como cuando acuerda falsamente que el suscrito actor no informo al juzgado de origen la interposición del recurso de Queja contra el **auto de fecha 23 de septiembre de 2021**, o cuando no quiere ver o no reconoce que ya existen autos originales de los comprobantes de pagos de agua **que acreditan que no existen adeudos de agua** que hacen prueba plena al tratarse de documentos públicos de incuestionable valor legal. Así como el hecho de que continúen ocurriendo estas faltas, en especial

*porque ya antes se han hecho manifiestas faltas similares y se han dictado requerimientos para evitar que este tipo de faltas continúen ocurriendo; y aun cuando se han apercebido al personal, algunos funcionarios públicos han hechos caso omiso de las instrucciones que se les han dado como se desprende de los autos en que se actúa...”*

Por su parte, la secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado Licenciada **\*\*\*\*\***, mediante diligencia de fecha **primero de diciembre del dos mil veintiuno**, produjo contestación al requerimiento que se le mandó dar con el recurso de queja interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\***; argumentando las consideraciones que consideraron necesarias al caso, mismas que en este apartado se tienen por íntegramente por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**VI.-** En este orden de ideas, se procede al estudio de los motivos de inconformidad del recurrente en contra del actuar de **\*\*\*\*\*** de este Órgano Jurisdiccional.

De un análisis exhaustivo a las constancias que integran el sumario, se advierten **fundadas** las argumentaciones que vierte el recurrente en el recurso de queja planteado, por las siguientes razones:

Efectivamente, conforme a lo que es motivo de su queja respecto del **PRIMER HECHO**, es **fundado** la argumentación que esgrime el recurrente, ya que si bien es cierto que su escrito **4901** presentado con fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, fue acordado el **\*\*\*\*\***, y publicado el **\*\*\*\*\***, también cierto es que la Licenciada **\*\*\*\*\*** no se encontraba en funciones en la **\*\*\*\*\*** de este H. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ya que la misma se

“2021, Año de la Independencia”



**PODER JUDICIAL**

NISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

encontraba en funciones en el área de proyectos, por lo que las actuaciones no corresponden precisamente a sus actuaciones toda vez de que no intervino en ellas; tal y como lo manifestó en la comparecencia del **primero de diciembre del presente año**, por lo que las actuaciones anteriores a esta fecha, no pueden ser atribuibles a su persona sino al anterior secretario de Acuerdos Licenciado \*\*\*\*\* , por lo que en todo caso son responsabilidad de éste mismo, sin perjuicio de que dicho Servidor Público no se encuentra adscrito a este Juzgado, dado la movilidad del personal, **se requiere** a dicho secretario Licenciado \*\*\*\*\* para que actúe y cumpla cabalmente con sus funciones como Secretario de Acuerdos tal y como lo marcan artículos **80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el artículo **93** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, dar cuenta debida de las promociones, prepare su proyecto de acuerdo, realice las publicaciones y los correspondientes oficios en términos de ley; así como propicie la consulta del expediente en términos de Ley; incluyendo al resto del personal de la secretaría; con el apercibimiento de que en caso contrario y con las facultades con las que cuenta el juzgado será acreedor a una medida disciplinaria en términos del artículo **73** del Código Procesal Civil en vigor, sin perjuicio de la distinta responsabilidad que resulte del incumplimiento de sus deberes marcados en la Ley antes citada.

Por cuanto al **SEGUNDO HECHO, TERCER HECHO, QUINTO HECHO, SEXTO HECHO, SÉPTIMO HECHO, OCTAVO HECHO y NOVENO HECHO**, es **fundada** la argumentación que realiza el recurrente, toda vez que así se encuentran las actuaciones, ya que hubo omisiones por cuanto a dar cuenta con las promociones respectivas, presentar el proyecto de acuerdo respectivo y publicarlo oportunamente, pasando por alto lo establecido en los artículos **80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93 fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el que refiere que el Secretario dará cuenta al Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato.

Respecto al **DÉCIMO HECHO y DECIMO PRIMER HECHO**, los mismos ya fueron acordadas por la Secretaria de Acuerdos, **el diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, (fojas 62 y 86) del Tomo IV del expediente en que se actúa, acuerdos en las que se atendió la petición hecha por la parte actora **\*\*\*\*\***, en base a las consideraciones precisadas en dicha determinación, sin que pase desapercibido para ésta Autoridad que dichos escritos de igual forma, se dio cuenta de manera extemporánea, se presentó el proyecto fuera de tiempo y las publicaciones se encuentran desfasadas en relación con la fecha de su dictado y las fechas de su publicación, lo que genera de nueva cuenta, un incumplimiento con los deberes contenidos en los artículos **80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93 fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.





**PODER JUDICIAL**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Esto así, porque la Servidora Pública en contra de quien se promueve la queja efectivamente faltando a los deberes ya indicados, dio cuenta fuera de tiempo, presentó el proyecto fuera de tiempo y las publicaciones se encuentran desfasadas en relación con la fecha de su dictado y las fechas de su publicación, lo que genera un incumplimiento con los deberes contenidos en los artículos **80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93 fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, sin que ésta Autoridad que resuelve pase desapercibido que con motivo de la pandemia ha existido movimiento de personal, adopción de medidas preventivas al interior de este Juzgado para evitar el contagio del COVID-19, tal y como lo ordena el protocolo, sin embargo dadas las circunstancias del deber de cumplir en los términos indicados, efectivamente, ha ocasionado retraso en dar cuenta, acordar y publicar en tiempo en términos de los artículos antes citados, lo que se traduce en una serie de omisiones en términos del artículo **554 Fracción II** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, lo que ha ocasionado atraso en el trámite de ejecución forzosa en agravio del recurrente.

En este tenor, se advierte justificada en el caso que nos ocupa, la hipótesis que al caso prevé el artículo antes citado que a la letra cita:

**"ARTÍCULO 554.- RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE SECRETARIOS Y ACTUARIOS JUDICIALES.**

*"...El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrán interponerse por: I. Por actos ilegales*

*o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y, II. Por omisiones o negligencias en el desempeño de sus cargos..."*

En consecuencia de lo anterior, **se amonesta** en términos del artículo **73 Fracción I** del Código Procesal Civil vigente en relación con el artículo **194 Fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la secretaria de Acuerdos Licenciada **\*\*\*\*\***; por otra parte, se le **requiere y apercibe** para que actúe y cumpla cabalmente con sus funciones y deberes como Secretaria de Acuerdos tal y como lo marcan en los artículos **80, 97 y 98 del Código Procesal Civil**, en relación con el **numeral 93** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es, dar cuenta debida de las promociones, prepare su proyecto de acuerdo, realice las publicaciones y los correspondientes oficios en términos de ley; así como propicie la consulta del expediente en términos de Ley; incluyendo al resto del personal de la secretaría; con el apercibimiento de que en caso contrario y con las facultades con las que cuenta el juzgado será acreedora a una medida disciplinaria sin perjuicio de la distinta responsabilidad que resulte del incumplimiento de sus deberes marcados en la Ley antes citada, y se le dará vista a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, para los efectos conducentes.

Por otra parte, con las facultades de dirección ésta autoridad y por cuanto al **CUARTO HECHO**, las argumentaciones que realiza el recurrente es fundado, ya que efectivamente como lo refiere la actuario adscrita a este Juzgado la Licenciada **\*\*\*\*\***, notificó a la perito en materia de valuación designada por éste Juzgado, la

**“2021, Año de la Independencia”**



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*  
ORDINARIO CIVIL  
\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

resolución de fecha **ocho de octubre del dos mil veintiuno**, publicado en el boletín judicial de fecha **catorce de octubre del mismo año**, el día **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, esto es, (VEINTE) días hábiles después, esto es fuera del término, por tanto, **se requiere** a dicha Fedataria Licenciada \*\*\*\*\* para que actúe y cumpla cabalmente con sus funciones tal y como lo establece el artículo **125** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en relación con el artículo **94** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, notificar en tiempo las actuaciones; con el apercibimiento de que en caso contrario y con las facultades con las que cuenta el juzgado será acreedora a una medida disciplinaria sin perjuicio de la distinta responsabilidad que resulte del incumplimiento de sus deberes marcados en la Ley antes citada.

**VII.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado en los preceptos legales invocados con anterioridad; se declara **procedente el recurso de queja** incoado por \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\* , **Licenciada \*\*\*\*\***; ya que su actuar constituye una omisión en sus deberes y las mismas han impactado en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **104, 105, 554, 555 y 556** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado \*\*\*\*\*, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, y el recurrente tiene la facultad de interponer el presente medio de impugnación, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente el recurso de queja** incoado por \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\*, **Licenciada \*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Se **amonesta** a la secretaria de Acuerdos Licenciada \*\*\*\*\*; por otra parte, se le **requiere y apercibe** para que actúe y cumpla cabalmente con sus funciones como Secretaria de Acuerdos, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se le dará vista a la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **requiere** a la Licenciada \*\*\*\*\* para que actúe y cumpla cabalmente con sus funciones, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el **Licenciado GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada GLORIA ELIANE PÉREZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.

GCMF/prg

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021.

Se hizo la publicación de Ley. Conste.

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021.

surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior. Conste.

**“2021, Año de la Independencia”**



**PODER JUDICIAL**

EXP. NÚM. \*\*\*\*\*

ORDINARIO CIVIL

\*\*\*\*\*

RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**